



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES SANTAMARIA
DEMANDADO	PATRIOTAS BOYACA
RADICACION	150013153002-2021-00181-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Encontrándose las diligencias al Despacho para los fines pertinentes, dado lo manifestado por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior De Tunja, Sala Unitaria Civil Familia:

“este despacho revocará el auto del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en su lugar, se ordenará a la sede judicial de primer orden continuar con el trámite del proceso, a fin de que se vuelva a pronunciar respecto de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la exposición de motivos realizadas en esta providencia y de conformidad con el auto de inadmisión proferido el 2 de septiembre pasado. (subrayado y negrilla del Despacho)”

2. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria¹) y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar. Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP)

Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano², quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (subrayado y negrilla del Despacho)

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”³. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho⁴.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas. (subrayado y negrilla del Despacho)

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores⁵ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen:

“(...) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución-

Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁶: “Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)”. (subrayado y negrilla del Despacho)

³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁴ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

⁵ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

⁶ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Ob. cit., p.459.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano⁷ cuando afirma: “El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. la experiencia muestra que un mandamiento ejecutivo librado sin mayor estudio, le produce daño a todos los vinculados al proceso. (...)”. (subrayado y negrilla del Despacho)

3. CASO CONCRETO

Del libelo, se tiene que, en efecto hay competencia por el factor objetivo-cuántía y por el territorial, pues el domicilio de la parte ejecutada es en esta ciudad existe capacidad para ser parte y para comparecer, la ejecutante y la ejecutada son personas jurídicas por lo que se presume su capacidad negocial. El apoderado judicial tiene derecho de postulación, por otra parte, hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 ib.; no obstante , la cuestión gira en torno a determinar si los documentos presentados, reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, Como título ejecutivo se han presentado las FACTURAS DE VENTA R - 0076 Y R - 0091 que goza de presunción de autenticidad y específicamente se reclama la obligación contenida en las mismas.

Se tiene que el Honorable Tribunal Superior determinó que la claridad del título (copia) no es óbice para negar el mandamiento, y que la aportación dadas las condiciones de pandemia son válidas al tenor del Decreto 806, al revisar y dar lectura de los hechos de la demanda y de lo que se puede apreciar del título se halla que el actor plantea, frente a la Factura R-0076:

⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

La demandante remitió a la demandada 3.279 sillas, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$689.640.700.00), como consta en la factura No. R - 0076

INVERSON SANTAMARIA S.A.S. NIT. 900.393.701-5		Resolución DIAN 320001161116 Fecha: 10/07/2014 Del No. R-001 a la R-3 REGIMEN COMUN ACT. ECONOMICA 7499		FACTURA DE VENTA Nº R-0076	
Calle 94 A No. 11A-27 Of. 203 - Tel.: 610 0078 - Bogotá, D.C.					
CLIENTE: <u>Patriotas Boyaca S.A.</u>		C.C. o NIT. <u>820.004.480-5</u>		FECHA FACTURA <u>01/08/2013</u>	
DIRECCION: <u>Calle 109 # 17 - 85</u>		TEL.: <u>7453207</u>		FECHA VENCIMIENTO <u>01/08/2014</u>	
CONCEPTO		VR. UNITARIO	VR. TOTAL		
Venta 3.279 sillas		70.000	579'530.000		
Fut-Ato la Independencia					
SON:			SUB-TOTAL	579'530.000	
			IVA 19 %	110'110.700	
			TOTAL A PAGAR	689'640.700	
RECIBIDO			ESTA FACTURA DE VENTA ES UN TITULO VALOR, LEY 1231 DE 17/07/2008. SE PACTAN INTERESES DE MORA DEL 1% POR MORA. SIENDO EXIGIDOS ESTOS Y EL TOTAL DEL CAPITAL POR EL SOLO INCUMPLIMIENTO O MORA EN EL PAGO O CONDICIONES DE CREDITO AQUI PACTADAS.		
FECHA:					
NOMBRE:					
C.C. o NIT.					

IMPRESO POR: RAFAEL RODRIGUEZ - NIT 79.277.490-2 - CEL. 310 6091423

De la simple multiplicación del número de sillas: tres mil doscientos setenta y nueve (3.279) por el valor unitario, que en este caso señala, es de setenta mil pesos (\$70.000) se obtiene como resultado la suma de doscientos veintinueve millones doscientos treinta mil pesos (\$229.230.000), suma bastante alejada de la suma de quinientos setenta y nueve millones quinientos treinta mil pesos (\$579.530.000) consignada en la factura anexada, ahora bien , si por el contrario se divide de la suma de quinientos setenta y nueve millones quinientos treinta mil pesos (\$579.530.000) en setenta mil pesos (\$70.000), daría como resultado ocho mil doscientos setenta y nueve (8279) sillas. Cifras que no corresponden de ninguna manera.

En ese orden de ideas, se puede apreciar a simple vista que no concuerdan los hechos de la demanda, la información consignada en la factura que se pretende exigir, es por eso, que este Despacho determina que no hay claridad, expresividad y exigibilidad, por cuanto de la lectura del título base de recaudo se puede colegir que el mismo no posee el lleno de requisito para ser exigible ante la jurisdicción, en conclusión, se negará librar la orden ejecutiva pedida, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, pues al examinar los presupuestos procesales en su integridad, se puede determinar la no viabilidad de impartir la orden de apremio.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 24 hoy
veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

**Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee511e87353ead63b2074c77090e6ef324c6f17fc84701651504e7afc5ae55**

Documento generado en 28/07/2022 03:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**